

Ley que modifica el numeral 13  
del artículo 10 de la Ley General de  
alcaldes no. 243 del 9 de Enero de  
1968.

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

#635



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

21 - 7 - 70

00220

Santo Domingo de Guzman, D.N.  
Julio 21, 1970.-

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma -  
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucio -  
nales, el proyecto de ley que modifica el Ordinal 13 del -  
Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9  
de enero de 1968 (relativo a la fabricación de Cerveza).

Este proyecto de ley fué introducido a esta Alta  
Cámara por el Señor Don César Brache Viñas, Senador por la  
Provincia de La Vega, y el mismo pasó a la Comisión de In-  
dustria y Comercio, la cual después de un ponderado estudio  
rindió un informe favorable al mismo.

Debo manifestarle que el que suscribe se diri -  
gió mediante cartas a la Universidad Autónoma de Santo Do -  
mingo, así como también al señor Director General de Ren -  
tas Internas, para recabar sus opiniones acerca de este -  
proyecto de Ley.

Le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO: que deben protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO: que tal protección no debe llegar al extremo de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa.

CONSIDERANDO: que la Ley No. 422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo No. 10, Numeral 13 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que dominan el mercado;

CONSIDERANDO: que esa misma Ley No. 422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO: que la Ley No. 422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

EN CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1a LEGISLATURA  
DE 1970

REGISTRADA AL No. 60722  
del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuero

hojas escritas en métricas e razón de dos

Santo Domingo, 21 Julio 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968. PAG. 2

CONSIDERANDO: que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura.

CONSIDERANDO: que, sin embargo, la Ley No. 422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducirse sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;

CONSIDERANDO: que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley No. 422 debe propugnar y lograr mejores o a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativos en primer lugar, y en segundo lugar, que se asegure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías se aplicará sobre la producción quincenal, determinada en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD\$0.26 :

NOTA I.- Cuando en el país sólo exista una fábrica de cerveza, el impuesto será de RD\$0.37 por cada litro.

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord DE 19 50

REGISTRADA AL No. 6022 X  
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de cuero

hojas escritas en máquinas e reada de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 1 de Febrero 19 20

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Numeral 13 del Art.

ASUNTO: 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del P.A.G. 3  
de enero de 1968.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.26 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura y embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00) anuales, El exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Numeral 13 del Art.

ASUNTO: 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9PAIG. 4  
enero de 1968.

PARRAFO. I.- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remite dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo Iro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord DE 19 20

REGISTRADA AL No. 627  
en el folio 1 del libro letra L

No.          de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vetados por el Senado

y consta de cuero  
hojas escritas en manuscrito e impresión de dos

espaldas.         

Santo Domingo, 1 de septiembre de 1920

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

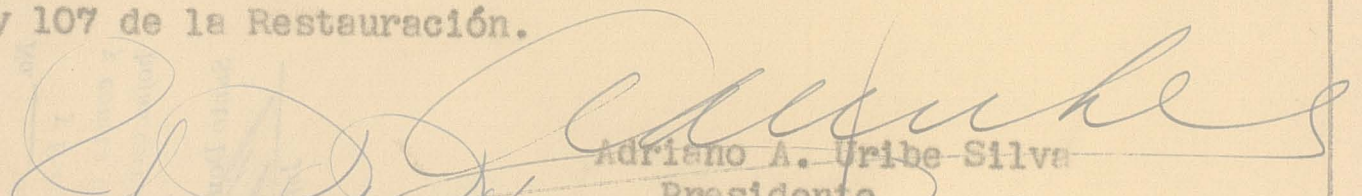
ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968. PAG. 5

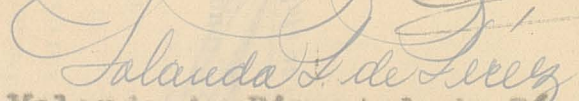
Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No. 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 422, del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria

  
Marcos A. Jaquez  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1a  
LEGISLATURA  
OCT DE 19 70

REGISTRADA AL No. 607  
del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Cinco

Y consta de  
hojas escritas en ... a razón de dos

Santo Domingo, D.R. de ...  
Jefe de las Oficinas del ...



*aprobado  
24 de junio/70*



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

*Entregado a  
Comisión*

*Maldonado  
Higuera 70*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Maldonado en  
17 de junio*

*27 de mayo  
Superintendencia y Comercio*

*Supuesto día 26/5/70  
Ley No. 422 del 26 de marzo de 1969*

NUMERO \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO que debe protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO que tal protección no debe llegar al extremo - de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, - principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa;

CONSIDERANDO que la Ley No. 422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo No. 10, Númeral 13 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la - instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que - dominen el mercado;

CONSIDERANDO que esa misma Ley No. 422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO que la Ley No. 422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura;

CONSIDERANDO que, sin embargo, la Ley No. 422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducir



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

- 2 -

se sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley No. 422 debe propugnar y lograr mejores o a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativos en primer lugar, y en segundo lugar, que se asegure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías se aplicará sobre la producción quincenal, determinada en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD\$0.24;

NOTA I.- Cuando en el país sólo exista una fábrica de cerveza, el impuesto será de RD\$0.37 por cada litro.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.24 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) - días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se la deducirá un - uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

- 3 -

pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2 (Transitorio).- Las disposiciones del artículo lro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No. 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas al-



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

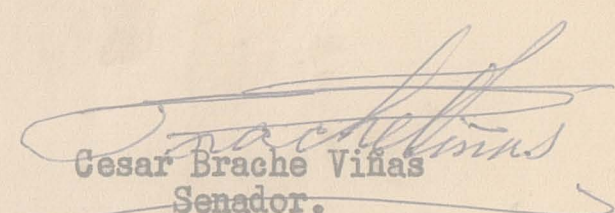
- 4 -

cohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 422, del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ..... etc., etc.

Santo Domingo, D. N.,  
\_\_ de Diciembre de 1969.



Cesar Brache Vinas  
Senador.

00157

Santo Domingo, Dist.Nac.  
3 de junio, 1970

Señor Doctor  
Jorge Martínez Lavandier,  
Director General de Rentas Internas,  
Su Despacho. CIUDAD.

Señor Director:

Mucho le estimaré suministrar al Senado de la República un informe en relación con lo que pueda perjudicar las rentas fiscales, en caso de que la Ley Número 422 del 26 de marzo de 1969, pueda sufrir alguna modificación en el aspecto que concierne a igualar en RD\$0.24 (veinticuatro centavos) el impuesto por litro de cerveza producido en el país.

Resulta señor Director, que el Senado de la República tiene en estudio un Proyecto de ley sometido por el señor César Brache Viñas, Senador por la Provincia de La Vega, encaminado a obtener la modificación de la Ley referida en el sentido dicho, y la Comisión Permanente que rindió Informe al respecto, consideró que es indispensable conocer y tener a mano la información que por la presente le solicitamos.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe-Silva  
Presidente del Senado



Señor Presidente,

Señores Senadores:

Sócrates rehusó defenderse cuando vió que su virtud no bastaba a imponer silencio a la calumnia. Nosotros - no imitaremos en esta parte su ejemplo. La verdad tiene una mi sión sublime que llenar sobre la tierra y nunca debe enmudecer aun cuando sea frente a adversarios que, prevalidos de su pode río económico saturen la prensa nacional radial y escrita de - espacios pagados, para presentar una imagen favorable a sus in tereses.

Por considerar a esta Alta Cámara, lo sufi-- cientemente edificada sobre mi proyecto de Ley encaminado a mo dificar la Ley No. 422, de fecha lro. de Abril de 1969, la cual a su vez, modificó la Ley General de Alcoholes, para establecer una igualdad tributaria en el impuesto a pagar por la produc-- ción de cerveza, me había hecho el propósito de no tener otra - intervección sobre dicho proyecto, el cual fué aprobado ya en su primera lectura. Pero en vista de que, sobre el mismo ha queri-- do hacerse una tormenta en un vaso de agua, no me queda otro re curso que volver a hacer uso de la palabra ante esta Honorable Cámara, para defender mi referido proyecto de Ley.

No resulta sorprendente, que la Cervecería Na-- cional Dominicana, C. por A., haya hecho un despliegue de su po derio económico, en espacios pagados tanto en la prensa radial

como escrita, en interés de confundir la buena fé de las Cámaras Legislativas, del Poder Ejecutivo y de la Opinión Pública Nacional sobre los móviles que me impulsaron a presentar dicho proyecto de Ley. Pero en cambio, sí resulta sorprendente que, sectores que se titulan nacionalistas y revolucionarios con su actitud frente al referido proyecto, le estén haciendo el juego a los intereses económicos de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. -

La Ley No. 422 actualmente en vigor y que pretendemos modificar, establece un impuesto de RD\$0.37 por litro de cerveza sobre la producción total cuando el volumen de venta no sobrepase de los 600,000 litros quincenales; en exceso de esa cantidad, comienza a operar una escala de "rebaja de impuesto" - en favor de las empresas cerveceras, que se reduce a RD\$0.24 por cada litro, cuando las ventas sobrepasen de la cantidad de 800,000 litros de la producción quincenal.

En nuestro país existen actualmente dos industrias productoras de cerveza. La más antigua, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., constituida con capital mayoritario extranjero, que por más de treinta años se mantuvo sola en el mercado nacional, lo cual constituía un verdadero monopolio y permitió que dicha empresa se convirtiera en un COLOSO contra el cual no era posible competir.

La otra industria cervecera, de fundación más reciente, la Cerveceria Cibao, C. por A., instalada en la ciudad de La Vega, cuya Provincia me honro en representar ante esta Alta Cámara y cuyos intereses estor en la obligación y en la disposición de defender siempre, es una compañía de inversión popular de capital netamente dominicano, integrada por unos 4,000 accionistas, en su gran mayoría personas de escasos recursos económicos, quienes invirtieron sus pequeños ahorros porque tuvieron fé en el desarrollo de la nueva empresa y con la esperanza de obtener justificados y lícitos beneficios.

Por problemas de orden administrativo y económicos ésta empresa fué intervenida por el Estado Dominicano, a través de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las disposiciones de la Ley que rige la materia, para salvar una industria de inversión popular, quizás la única empresa de ese tipo en nuestro país que ha podido lanzar su producto al mercado nacional y mantenerse en el mismo, aunque en forma precaria, y además, para proteger los intereses de sus 4,000 accionistas y evitar el cierre rre de una industria que constituye la fuente de trabajo de más de 300 trabajadores y empleados de quienes dependen miles de familiares.

Como es natural y lógico suponer, la empresa más antigua y poderosa económicamente, la Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., vende en el mercado nacional el 90% del consumo de cerveza, lo que le permite a dicha empresa ser la única favore

cida por la escala de "rebaja de impuesto" establecida por la Ley No. 422 y pagar solamente RD\$0.24 por litro de cerveza, ya que su producción y venta sobrepasa la cantidad de 800,000 litros quincenales que estipula la referida Ley.

En cambio, la Cerveceria Cibao, C. por A., con apenas un 10% del consumo de cerveza en el mercado nacional, tiene una producción y venta por debajo de 600.000 litros quincenales, y por consiguiente, está obligada a pagar RD\$0.37 por litro de cerveza, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada Ley No. 422. Es decir, de acuerdo con ésta Ley que regula actualmente el impuesto de la cerveza, la Cerveceria Cibao, C. por A., tiene que pagar RD\$0.13 más por cada litro de cerveza que su competidora la Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., de manera que, mientras ésta última empresa paga RD\$3.74 por cada caja grande de cerveza, la Cerveceria Cibao, C. por A. tiene que pagar RD\$5.77, o sea RD\$2.03 equivalente a un 54% más que el impuesto que paga aquella.

De mantenerse vigente la Ley No. 422, se obligaría a la Cerveceria Cibao, C. por A., al pago permanente del impuesto máximo de RD\$0.37 por litro, ya que para poder igualar a su competidora la Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., en la aplicación de la "rebaja de impuesto" y pagar únicamente RD\$0.24 por litro, tendría que aumentar en más de seis veces su producción actual, lo cual resultaría materialmente imposible a una empresa incipiente que necesitando de mayor estímulo por el contrario se le grava con mayores impuestos, eliminando en esa forma to-

da posibilidad de impulsar sus ventas, quedando en consecuencia, condenada a desaparecer irremisiblemente.

En interés de que desaparezca la injustificada desigualdad impositiva que establece la Ley No. 422, que constituye un irritante privilegio en favor de la poderosa Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., en desmedro de la otra empresa nacional, la Cerveceria Cibao, C. por A. la cual está contribuyendo al desarrollo económico del país y de manera especial a la comunidad cuya representación ostento con orgullo ante esta Alta Cámara, y que está abocada a un colapso económico, es que presente mi proyecto de Ley tendiente a modificar en su parte impositiva la referida Ley No. 422, para establecer un impuesto único a la producción de cerveza de RD\$0.25 por litro, para que prevalezca en esta materia una situación de igualdad y de justicia, que permitiría el libre juego de la competencia.

Con el proyecto de Ley sometido por mí al juicio ecuánime y ponderado de los integrantes de esta Alta Cámara Legislativa, no se perjudica a la Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., no se reducen los ingresos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, ni se lesionarian las recaudaciones fiscales del Estado Dominicano, tal como lo demostre en forma numerica en la reunión que celebramos con los dos Vice-Rectores de la Universidad Autonoma de Santo Domingo, de manera que mi proyecto de Ley única y exclusivamente eliminaría un privilegio irritante e injustificado y pro-

piciaría la libre competencia en igualdad de condiciones para am  
bas empresas cerveceras, lo que sin lugar a dudas producirá un au  
mento considerable en el consumo de cerveza en el mercado nacional,  
y por consiguiente, también un aumento en las recaudaciones fisca-  
les,

Por todas estas razones, es que me permito soli-  
citarle a mis compañeros legisladores, que den su aprobación a la  
segunda lectura de dicho proyecto, para tener una Ley más justa y  
equitativa.

Santo Domingo, D. N.,  
21 de Julio de 1970.-



CESAR BRACHE VIÑAS  
SENADOR

Presidente Cámara Diputados:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud., para los fines Constitucionales el proyecto de ley que modifica el Ordinal 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968 (relativo a la fabricación de Cerveza).

Este proyecto de ley fué introducido a esta Alta Cámara por el Señor Don César Brache Viñas, Senador por la Provincia de La Vega, y el mismo pasó a la Comisión de Industria y Comercio, la cual después de un ponderado estudio rindió un informe favorable al mismo.

Debo manifestarle que el que suscribe se dirigió mediante cartas a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, así como también al Señor Director General de Rentas Internas, para recabar sus opiniones acerca de este proyecto de Ley.

my atte lo saluda



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO \_\_\_\_\_

*Abogado en  
1ra  
17 de junio*

CONSIDERANDO que debe ser norma de sana política económica estimular la libre competencia;

CONSIDERANDO que debe protegerse las empresas establecidas no otorgando a nuevas empresas privilegios que no tengan aquellas;

CONSIDERANDO que tal protección no debe llegar al extremo de desestimular la creación e instalación de nuevas industrias, principalmente cuando existe monopolio y el mercado es lo suficientemente amplio para dar cabida a otra empresa;

CONSIDERANDO que la Ley No. 422 del 26 de marzo de 1969, que modifica el Artículo No. 10, Númeral 13 de la Ley General de Alcoholes No. 243 del 9 de enero de 1968, dificulta o desalienta la instalación de nuevas cervecerías con gravámenes sobre la producción sensiblemente más elevados que los aplicados a empresas que dominen el mercado;

CONSIDERANDO que esa misma Ley No. 422 trae como consecuencia, en caso de establecerse una nueva empresa, que la misma esté en franca desventaja respecto a las empresas existentes, reduciendo notablemente sus posibilidades de competir exitosamente e incluso de subsistir;

CONSIDERANDO que la Ley No. 422 especializa parte de los ingresos recaudados por ella para el mantenimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que cualquier otro interés debe ceder ante la prioridad de este uso que tiende a preservar las posibilidades sociales de una población más preparada y un mayor nivel de cultura;

CONSIDERANDO que, sin embargo, la Ley No. 422 no asegura el logro de tan alto objetivo, pues las recaudaciones podrían reducir

*27 de feb 69  
Superior y Curules.  
Cofundado día 26/5/70  
Leído día 7 de junio. P. de leyón*

*Entregado a  
Carretero*



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

- 2 -

se sensiblemente dependiendo de la distribución del mercado entre los productores competidores;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, cualquier modificación a la Ley No. 422 debe propugnar y lograr mejores o a lo sumo iguales posibilidades de que cristalicen los objetivos educativos en primer lugar, y en segundo lugar, que se asegure la igualdad de condiciones tributarias para que la libre competencia sea efectiva.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías se aplicará sobre la producción quincenal, determinada en la siguiente forma:

25 ← a) Por cada litro RD\$0.24,

NOTA I.- Cuando en el país sólo exista una fábrica de cerveza, el impuesto será de RD\$0.37 por cada litro.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

25 ← a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.24 por cada litro, antes de efectuarse el despacho.

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar.

c) Los resultantes de las liquidaciones a que se refiere el apartado b) deberá pagarlo el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se la deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

- 3 -

pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.- La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes, la cuantía mensual que de los CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.- Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2 (Transitorio).- Las disposiciones del artículo lro. - de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, No. 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.- Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas al-



SENADOR POR LA PROVINCIA DE LA VEGA

- 4 -

cohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 422, del 26 de marzo de 1969, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ..... etc., etc.

Santo Domingo, D. N.,  
\_\_ de Diciembre de 1969.

  
Cesar Brache Vinas  
Senador.

Art. 10. Se le agrega el siguiente párrafo al numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243 , de fecha 9 de enero de 1968, modificado ya por la Ley No. 422 de fecha 10. de abril de 1969:

" Sin embargo, las Empresas Cerveceras podrán optar en pagar 30 centavos (0.30) como impuesto fijo y único por cada litro de cerveza producido en vez de la escala impositiva que establece el indicado numeral 13 de la ~~Ley~~ ~~XXXXX~~ mencionada ley general de alcoholes. Elegido un sistema de pago éste deberá regir por un tiempo mínimo de <sup>doce</sup> ~~dos~~ meses antes de poder las empresas cerveceras acogerse al otro sistema; en este caso dichas empresas cerveceras deberá avisar a la Dirección General de Rentas Internas con 90 días de antelación el sistema de pago que se proponen elegir .

De la  
Comisión.  
24 de junio/70



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS  
Santo Domingo, D. N.

AC- Núm.13163/

SANTO DOMINGO, D. N.-  
24 de junio de 1970.-

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Distinguido Señor Presidente del Senado:

Al referirme a su atento oficio Núm.157, del 3 de junio en curso, cúpleme significarle, muy cortésmente, que el actual impuesto sobre cerveza, es el resultado de detenidos estudios y análisis de factores que afectan, tanto a los productores de cerveza como al propio interés fiscal, habiéndose logrado una fórmula que exigió al productor un mayor esfuerzo en el aumento de la producción y venta para que pudiera aprovecharse de una reducción en la tasa impositiva. Esta fórmula,- que establece en RD\$0.37 el impuesto sobre cada litro, si la producción es menor de los 600,000 litros quincenales, operándose una reducción en la tarifa que llega hasta los RD\$0.24, a medida que se aumenta la producción, monto mínimo que se obtiene cuando la producción alcanza 800,000 litros quincenales,- aunque no era aceptada por el principal productor de cerveza, o sea, la Cervecería Nacional Dominicana, C.por A., por considerar que le era punto menos que imposible alcanzar los toques de producción que se le exigían, esta fórmula, repito, por sus resultados, ha demostrado ser válida y provechosa, por cuanto la producción de cerveza ha aumentado considerablemente y la recaudación fiscal por este concepto ha alcanzado límites insospechados.

A pesar de que la Cervecería Cibao, C. por A., no se opuso a la fórmula hoy vigente, en los últimos tiempos esta empresa, cambiando totalmente de actitud, viene propugnando porque se establezca un impuesto fijo equivalente al minimum obtenible en el sistema actual, o sea, 24 centavos. Frente a los alegados problemas económicos de dicha empresa, este Departamento ha venido concediéndole facilidades extraordinarias, en interés de ayudarla a resolver su situación; sin embargo, no se ha notado ninguna mejoría en ese sentido, por lo que se robustece el criterio, que siempre he mantenido, de que la solución definitiva de la Cervecería Cibao, C.por A., no

-Sigue-



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
**DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS**  
Santo Domingo, D. N.

-2-

debe buscarse en el campo de lo fiscal, sino en el campo del financiamiento que pueda obtener, que le permita aumentar su producción a niveles suficientes de tal modo que se beneficie de mayor rebaja en la escala impositiva.

Es oportuno tener presente que los ingresos por concepto de cerveza, en exceso de determinada suma, están comprometidos con la enseñanza superior en virtud de la Ley No.422, por lo que cualquier modificación de este impuesto merece ser objeto de detenido y ponderado estudio, amén del sumo interés fiscal que de suyo tiene este asunto.

Para edificar mejor la religión de los distinguidos miembros de esa Alta Cámara, me permito hacer este breve comentario:

Una empresa, para alcanzar los topes promedios de producción y ventas actuales, se vería precisada a realizar inversiones de producción y promoción de ventas calificables de extraordinarias, a consecuencia de la exigencia fiscal de que para obtener una reducción de la tasa impositiva debe aumentar sus ventas. Si desaparece el sistema legal vigente, o sea, el del incentivo para el aumento de la producción, es lógico que los niveles promedios de producción bajen, como consecuencia de reajustes económicos que hagan los productores, que serían orientados a limitar la producción hasta el nivel que le represente mayores o iguales beneficios que los que devengan con una inversión considerablemente menor a la que en la actualidad realizan.

Imaginemos que, en vez de un fabricante producir el promedio de 950,000 litros quincenales, tope que está dentro del área del alto nivel a que se ve obligado actualmente a alcanzar para pagar a razón de RD\$0.24, reduzca su producción a 600,000 litros, porque va a pagar tan sólo RD\$0.25; el Fisco dejaría de percibir RD\$62,500, vale decir, RD\$1,500,000.00 al año. Esta merma fiscal alcanzaría los dos millones de pesos si se fija en sólo RD\$0.24 el impuesto. Cabría esta pregunta: ¿Por qué el fabricante bajaría su producción? Sencillamente porque el alto nivel de producción lo ha alcanzado obligado por la Ley, viéndose precisado a hacer mayores inversiones aplicables a la producción en sí, a la promoción de ventas y al pago de impuesto por encima de los topes mínimos.

Si el Senado hace un simple cálculo a base de los costos de producción y venta de la cerveza fácilmente le quedará demostrada

-Sigue-



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
**DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS**  
Santo Domingo, D. N.

- 3 -

do que, de establecerse el impuesto como se ha propuesto lógicamente no tendrá interés ningún fabricante en llegar a los topes-altos de producción en que ahora se encuentra la industria cervecera, en razón de que produciendo, por ejemplo, 600,000 litros - el fabricante podría sumar a los beneficios normales derivados - de esta producción, la suma equivalente al impuesto economizado, (RD\$60,000) así como las sumas equivalentes a las inversiones de producción y venta (alrededor de RD\$80,000) que también se ha - economizado al reducir su producción.

Quizás podría pensarse que, al establecer un impuesto fijo, podrían neutralizarse los efectos negativos arriba señalados mediante la fijación de la tasa en más de 24 centavos, por ejemplo, en RD\$0.30. Sin embargo, no lo creemos aconsejable, por cuanto una modificación en ese sentido aumentaría de manera notable el precio de venta al consumidor, y en consecuencia, se reduciría el consumo, y por ende, la recaudación descendería en la misma proporción, no importa lo pequeño que sea el aumento del impuesto, y peor aún, si es de varios centavos, como sería de rigor pensarlo, numéricamente hablando, para compensar, en teoría, el impacto que produciría una merma en el producto gravado.

Muy atentamente,

  
DR. JORGE MARTINEZ LAVANDIER,  
Director General de Rentas Internas.

JML/lap

AC- Núm.13163/

SANTO DOMINGO, D. N.-  
24 de junio de 1970.-

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Distinguido Señor Presidente del Senado:

Al referirme a su atento oficio Núm.157, del 3 de junio en curso, cúmpleme significarle, muy cortésmente, que el actual impuesto sobre cerveza, es el resultado de detenidos estudios y análisis de factores que afectan, tanto a los productores de cerveza como al propio interés fiscal, habiéndose logrado una fórmula que exigió al productor un mayor esfuerzo en el aumento de la producción y venta para que pudiera aprovecharse de una reducción en la tasa impositiva. Esta fórmula,- que establece en RD\$0.37 el impuesto sobre cada litro, si la producción es menor de los 600,000 litros quincenales, operándose una reducción en la tarifa que llega hasta los RD\$0.24, a medida que se aumenta la producción, monto mínimo que se obtiene cuando la producción alcanza 800,000 litros quincenales,- aunque no era aceptada por el principal productor de cerveza, o sea, la Cervecería Nacional Dominicana, C.por A., por considerar que le era punto menos que imposible alcanzar los topes de producción que se le exigían, esta fórmula, repito, por sus resultados, ha demostrado ser válida y provechosa, por cuanto la producción de cerveza ha aumentado considerablemente y la recaudación fiscal por este concepto ha alcanzado límites insospechados.

A pesar de que la Cervecería Cibao, C. por A., no se opuso a la fórmula hoy vigente, en los últimos tiempos esta empresa, cambiando totalmente de actitud, viene propugnando porque se establezca un impuesto fijo equivalente al minimum obtenible en el sistema actual, o sea, 24 centavos. Frente a los alegados problemas económicos de dicha empresa, este Departamento ha venido concediéndole facilidades extraordinarias, en interés de ayudarla a resolver su situación; sin embargo, no se ha notado ninguna mejoría en ese sentido, por lo que se robustece el criterio, que siempre he mantenido, de que la solución definitiva de la Cervecería Cibao, C.por A., no

-Sigue-

-2-

debe buscarse en el campo de lo fiscal, sino en el campo del financiamiento que pueda obtener, que le permita aumentar su producción a niveles suficientes de tal modo que se beneficie de mayor rebaja en la escala impositiva.

Es oportuno tener presente que los ingresos por concepto de cerveza, en exceso de determinada suma, están comprometidos con la enseñanza superior en virtud de la Ley No. 422, por lo que cualquier modificación de este impuesto merece ser objeto de detenido y ponderado estudio, amén del sumo interés fiscal que de suyo tiene este asunto.

Para edificar mejor la religión de los distinguidos miembros de esa Alta Cámara, me permito hacer este breve comentario:

Una empresa, para alcanzar los topes promedios de producción y ventas actuales, se vería precisada a realizar inversiones de producción y promoción de ventas calificables de extraordinarias, a consecuencia de la exigencia fiscal de que para obtener una reducción de la tasa impositiva debe aumentar sus ventas. Si desaparece el sistema legal vigente, o sea, el del incentivo para el aumento de la producción, es lógico que los niveles promedios de producción bajen, como consecuencia de reajustes económicos que hagan los productores, que serían orientados a limitar la producción hasta el nivel que le represente mayores o iguales beneficios que los que devengan con una inversión considerablemente menor a la que en la actualidad realizan.

Imaginemos que, en vez de un fabricante producir el promedio de 950,000 litros quincenales, tope que está dentro del área del alto nivel a que se ve obligado actualmente a alcanzar para pagar a razón de RD\$0.24, reduzca su producción a 600,000 litros, porque va a pagar tan sólo RD\$0.25; el Fisco dejaría de percibir RD\$62,500, vale decir, RD\$1,500,000.00 al año. Esta merma fiscal alcanzaría los dos millones de pesos si se fija en sólo RD\$0.24 el impuesto. Cabría esta pregunta: ¿Por qué el fabricante bajaría su producción? Sencillamente porque el alto nivel de producción lo ha alcanzado obligado por la Ley, viéndose precisado a hacer mayores inversiones aplicables a la producción en sí, a la promoción de ventas y al pago de impuesto por encima de los topes mínimos.

Si el Senado hace un simple cálculo a base de los costos de producción y venta de la cerveza fácilmente le quedará demost

-Sigue-

- 3 -

de que, de establecerse el impuesto como se ha propuesto lógicamente no tendrá interés ningún fabricante en llegar a los topes altos de producción en que ahora se encuentra la industria cervecera, en razón de que produciendo, por ejemplo, 600,000 litros - el fabricante podría sumar a los beneficios normales derivados de esta producción, la suma equivalente al impuesto economizado, (RD\$60,000) así como las sumas equivalentes a las inversiones de producción y venta (alrededor de RD\$80,000) que también se ha economizado al reducir su producción.

Quizás podría pensarse que, al establecer un impuesto fijo, podrían neutralizarse los efectos negativos arriba señalados mediante la fijación de la tasa en más de 24 centavos, por ejemplo, en RD\$0.30. Sin embargo, no lo creemos aconsejable, por cuanto una modificación en ese sentido aumentaría de manera notable el precio de venta al consumidor, y en consecuencia, se reduciría el consumo, y por ende, la recaudación descendería en la misma proporción, no importa lo pequeño que sea el aumento del impuesto, y peor aún, si es de varios centavos, como sería de rigor pensarlo, numéricamente hablando, para compensar, en teoría, el impacto que produciría una merma en el producto gravado.

Muy atentamente,

DR. JORGE MARTINEZ LAVANDIER,  
Director General de Rentas Internas.

JML/lap

AC- Núm. 13163/

SANTO DOMINGO, D. N.-  
24 de junio de 1970.-

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Distinguido Señor Presidente del Senado:

Al referirme a su atento oficio Núm. 157, del 3 de junio en curso, cumplo significarle, muy cortésmente, que el actual impuesto sobre cerveza, es el resultado de detenidos estudios y análisis de factores que afectan, tanto a los productores de cerveza como al propio interés fiscal, habiéndose logrado una fórmula que exigió al productor un mayor esfuerzo en el aumento de la producción y venta para que pudiera aprovecharse de una reducción en la tasa impositiva. Esta fórmula, - que establece en RD\$0.37 el impuesto sobre cada litro, si la producción es menor de los 600,000 litros quincenales, operándose una reducción en la tarifa que llega hasta los RD\$0.24, a medida que se aumenta la producción, monto mínimo que se obtiene cuando la producción alcanza 800,000 litros quincenales, - aunque no era aceptada por el principal productor de cerveza, o sea, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por considerar que le era punto menos que imposible alcanzar los toques de producción que se le exigían, esta fórmula, repito, por sus resultados, ha demostrado ser válida y provechosa, por cuanto la producción de cerveza ha aumentado considerablemente y la recaudación fiscal por este concepto ha alcanzado límites insospechados.

A pesar de que la Cervecería Cibao, C. por A., no se opuso a la fórmula hoy vigente, en los últimos tiempos esta empresa, cambiando totalmente de actitud, viene propugnando porque se establezca un impuesto fijo equivalente al minimum obtenible en el sistema actual, o sea, 24 centavos. Frente a los alegados problemas económicos de dicha empresa, este Departamento ha venido concediéndole facilidades extraordinarias, en interés de ayudarla a resolver su situación; sin embargo, no se ha notado ninguna mejoría en ese sentido, por lo que se robustece el criterio, que siempre he mantenido, de que la solución definitiva de la Cervecería Cibao, C. por A., no

-Sigue-

-2-

debe buscarse en el campo de lo fiscal, sino en el campo del financiamiento que pueda obtener, que le permita aumentar su producción a niveles suficientes de tal modo que se beneficie de mayor rebaja en la escala impositiva.

Es oportuno tener presente que los ingresos por concepto de cerveza, en exceso de determinada suma, están comprometidos con la enseñanza superior en virtud de la Ley No. 422, por lo que cualquier modificación de este impuesto merece ser objeto de detenido y ponderado estudio, amén del sumo interés fiscal que de suyo tiene este asunto.

Para edificar mejor la religión de los distinguidos miembros de esa Alta Cámara, me permito hacer este breve comentario:

Una empresa, para alcanzar los topes promedios de producción y ventas actuales, se vería precisada a realizar inversiones de producción y promoción de ventas calificables de extraordinarias, a consecuencia de la exigencia fiscal de que para obtener una reducción de la tasa impositiva debe aumentar sus ventas. Si desaparece el sistema legal vigente, o sea, el del incentivo para el aumento de la producción, es lógico que los niveles promedios de producción bajen, como consecuencia de reajustes económicos que hagan los productores, que serían orientados a limitar la producción hasta el nivel que le represente mayores o iguales beneficios que los que devengan con una inversión considerablemente menor a la que en la actualidad realizan.

Imaginemos que, en vez de un fabricante producir el promedio de 950,000 litros quincenales, tope que está dentro del área del alto nivel a que se ve obligado actualmente a alcanzar para pagar a razón de RD\$0.24, reduzca su producción a 600,000 litros, porque va a pagar tan sólo RD\$0.23; el Fisco dejaría de percibir RD\$62,500, vale decir, RD\$1,500,000.00 al año. Esta merma fiscal alcanzaría los dos millones de pesos si se fija en sólo RD\$0.24 el impuesto. Cabría esta pregunta: ¿Por qué el fabricante bajaría su producción? Sencillamente porque el alto nivel de producción lo ha alcanzado obligado por la Ley, viéndose precisado a hacer mayores inversiones aplicables a la producción en sí, a la promoción de ventas y al pago de impuesto por encima de los topes mínimos.

Si el Senado hace un simple cálculo a base de los costos de producción y venta de la cerveza fácilmente le quedará demostrado

-Sigue-

- 3 -

do que, de establecerse el impuesto como se ha propuesto lógicamente no tendrá interés ningún fabricante en llegar a los tope-altos de producción en que ahora se encuentra la industria cervecera, en razón de que produciendo, por ejemplo, 600,000 litros - el fabricante podría sumar a los beneficios normales derivados de esta producción, la suma equivalente al impuesto economizado, (RD\$60,000) así como las sumas equivalentes a las inversiones de producción y venta (alrededor de RD\$80,000) que también se ha economizado al reducir su producción.

Quizás podría pensarse que, al establecer un impuesto fijo, podrían neutralizarse los efectos negativos arriba señalados mediante la fijación de la tasa en más de 24 centavos, por ejemplo, en RD\$0.30. Sin embargo, no lo creemos aconsejable, por cuanto una modificación en ese sentido aumentaría de manera notable el precio de venta al consumidor, y en consecuencia, se reduciría el consumo, y por ende, la recaudación descendería en la misma proporción, no importa lo pequeño que sea el aumento del impuesto, y peor aún, si es de varios centavos, como sería de rigor pensarlo, numéricamente hablando, para compensar, en teoría, el impacto que produciría una merma en el producto gravado.

Muy atentamente,

DR. JORGE MARTINEZ LAVANDIER,  
Director General de Rentas Internas.

JML/lap